

REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR**

Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edif. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – Tel. 5809548
j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Mayo 27 de 2021.

INFORME SECRETARIAL: *Al despacho del señor juez el presente proceso Ordinario Laboral seguido por LUIS MIGUEL GUTIERREZ JIMENEZ contra JUNTA NAL. DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y OTRAS. Rad. 20001.31.05.002.2010.00291.00, informándole que llego procedente del Tribunal Superior Distrito Judicial – Sala Civil – Familia – Laboral de Valledupar, donde confirma la sentencia fechada 15 de Julio de 2016, proferida por esta agencia.. Provea.-*



CILIA MERCEDES BECERRA ZUÑIGA
Secretaria

Valledupar, mayo 31 de 2021.

Referencia: *Ordinario Laboral*

Demandante: *LUIS MIGUEL GUTIERREZ JIMENEZ*

Demandado: *JUNTA NAL. DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
Y OTRAS.*

Radicado: *20001. 31.05.002. 2010.00291.00*

AUTO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en sentencia del 18 de Septiembre de 2020.

Sin costas.

Ejecutoriado el presente auto archívese el proceso con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'E. J. C. A.', written in a cursive style on a white background.

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR**

Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edif. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – Tel. 5809548
j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Mayo 27 de 2021.

INFORME SECRETARIAL: *Al despacho del señor juez el presente proceso Ordinario Laboral seguido por HATIEN QUIROZ CAICEDO contra EMDUPAR S.A. E.S.P. Rad. 20001.31.05.002.2012.00438.00, informándole que llego procedente de La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, donde NO CASA la sentencia dictada por el Tribunal Superior Distrito Judicial – Sala Civil – Familia – Laboral de Valledupar, el 18 de Marzo de 2015. Provea.-*



CILIA MERCEDES BECERRA ZUÑIGA
Secretaria

Valledupar, mayo 31 de 2021.

Referencia: *Ordinario Laboral*

Demandante: *HATIEN QUIROZ CAICEDO*

Demandado: *EMDUPAR S.A. E.S.P*

Radicado: 20001. 31.05.002. 2012.00438.00

AUTO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en sentencia del 24 de Junio de 2020.

Sin costas.

Ejecutoriado el presente auto archívese el proceso con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials 'EJCA' followed by a period.

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR**

Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edif. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – Tel. 5809548
j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Mayo 27 de 2021.

INFORME SECRETARIAL: *Al despacho del señor juez el presente proceso Ordinario Laboral seguido por HUMBERTO AQUILES OROZCO GONZALEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES Rad. 20001.31.05.002.2013.0359.00, informándole que llego precedente del Tribunal Superior Distrito Judicial – Sala Civil – Familia – Laboral de Valledupar, donde confirma la sentencia fechada 10 de Marzo de 2015, proferida por esta agencia.. Provea.-*



CILIA MERCEDES BECERRA ZUÑIGA
Secretaria

Valledupar, mayo 31 de 2021.

Referencia: *Ordinario Laboral*

Demandante: *HUMBERTO AQUILES OROZCO GOMEZ*

Demandado: *COLPENSIONES*

Radicado: 20001. 31.05.002. 2013.00359.00

AUTO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior Distrito Judicial – Sala Civil – Familia – Laboral de Valledupar, en sentencia del 28 de Septiembre de 2020.

Sin costas.

Ejecutoriado el presente auto archívese el proceso con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials 'EJCA' followed by a period.

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR**

Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edif. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – Tel. 5809548
j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Mayo 27 de 2021.

INFORME SECRETARIAL: *Al despacho del señor juez el presente proceso Ordinario Laboral seguido por HUMBERTO JURADO ABRIL contra EMDUPAR S.A. E.S.P. Rad. 20001.31.05.002.2013.00481.00, informándole que llego procedente de La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, donde NO CASA la sentencia dictada por el Tribunal Superior Distrito Judicial – Sala Civil – Familia – Laboral de Valledupar, el 2 de Septiembre de 2015. Provea.-*



CILIA MERCEDES BECERRA ZUÑIGA
Secretaria

Valledupar, mayo 31 de 2021.

Referencia: *Ordinario Laboral*

Demandante: HUMBERTO JURADO ABRIL

Demandado: EMDUPAR S.A. E.S.P

Radicado: 20001. 31.05.002. 2013.00481.00

AUTO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en sentencia del 25 de Agosto de 2020.

Désele cumplimiento a los numerales 2 de las sentencias de primera y segunda instancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR**

Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edif. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – Tel. 5809548
j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Mayo 27 de 2021.

INFORME SECRETARIAL: *Al despacho del señor juez el presente proceso Ordinario Laboral seguido por OLMER PEREZ MONTENEGRO contra DAIRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURING LTDA Y OTRAS Rad. 20001.31.05.002.2014.00469.00, informándole que llego procedente del Tribunal Superior Distrito Judicial – Sala Civil – Familia – Laboral de Valledupar, Cesar, donde confirma la sentencia apelada. Provea. -*



CILIA MERCEDES BECERRA ZUÑIGA
Secretaria

Valledupar, mayo 31 de 2021.

Referencia: *Ordinario Laboral*

Demandante: OLMER PEREZ MONTENEGRO

Demandado: DAIRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURING
LTDA Y OTRAS

Radicado: 20001. 31.05.002. 2014.00469.00

AUTO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior Distrito Judicial – Sala Civil – Familia – Laboral de Valledupar, en sentencias del 4 de noviembre de 2020.

Sin Costas en ambas instancias.

Ejecutoriado el presente auto archívese el proceso con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, cursive letters that appear to be 'EJCA'.

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Veintiocho (28) de mayo del año (2021).

SECRETARIA: Pasa al despacho el presente proceso ordinario laboral, para resolver solicitudes. Provea.

CILIA MERCEDES BECERRA ZUÑIGA
Secretaria

Valledupar, Treinta y uno (31) de mayo del año (2021).

Asunto: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: NAIDITH GOMEZ CORDOBA

Demandado: MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES SAS Y OTRA

Decisión: SE ACCEDE A LA SOLICITUD DE ARCHIVO DEL PROCESO POR CONTUMACIA.

Radicado: 20.001.31.05.002.2019.00133.00

AUTO

Solicita la apoderada de DRUMMOND LTDA, que se declare la contumacia en el presente proceso, debido a que han trascurrido más de 6 meses desde que se admitió la demanda, y el demandante no ha gestionado la notificación a la demandada MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S.

Frente al tema de la contumacia, la Corte Constitucional en sentencia C-868 de 3 de noviembre de 2010 con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle Correa, después de definir el desistimiento tácito y la figura de la perención como mecanismos que operan en los procesos civil y de familia como una forma anormal de terminación del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de las partes; señaló que en materia laboral para esos efectos, es decir, combatir la negligencia procesal

de las partes y evitar la paralización de los procesos, el juez cuenta con las facultades conferidas en el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., y las que se desprenden de la figura de la contumacia prevista en el artículo 30 del mismo cuerpo normativo.

Indicó la Alta Magistratura que: *“En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado.”.*

Así las cosas, corresponde en estos casos al juez hacer uso de las facultades que en esencia se desprenden de la figura de la contumacia y como director del proceso debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio de las partes, la agilidad y la rapidez del trámite.

Como viene de verse, el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, permite al juez laboral el archivo del expediente cuando la parte actora, en un término superior a seis (6) meses no realiza la notificación del auto admisorio de la demandada.

Igualmente, el Tribunal SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL, en auto del 11 de octubre de 2018, radicado N° 66001-31-05-001-2017-00425—01, expuso lo siguiente:

De tal suerte que la inactividad debe atribuirse directamente al promotor del litigio, y no al otro sujeto procesal, demás intervinientes, ni a terceros, y menos de actuaciones que dependan del juez en su carácter de máximo director del proceso, para lo cual la ley lo reviste de plenas facultades de impulso, tendientes a que ese acto primario, se produzca de la forma más expedita y sin dilaciones mayores.

Y, como quiera que la codificación adjetiva laboral y de la seguridad social, no posee una reglamentación exhaustiva, propia, necesario resulta acudir prestada de la legislación homóloga civil, hoy Código General del Proceso, a las disposiciones vigentes en torno a la materia, gracias a la integración normativa autorizada por el artículo 145 del CPLSS, por cuyos avances se dotan a los funcionarios judiciales y, al demandante, de mecanismos ágiles y expeditos, con la participación de terceros como las oficinas de correos, en orden a lograr la efectiva notificación al reo del auto admisorio de la demanda, del mandamiento de pago, o de la demanda de reconvención, de manera que en muy pocos casos, se pueda adjudicar la parálisis del proceso a la inoperancia de tales reglas, sino que ello se deba a las personas encargadas de implementarlas y ponerlas en práctica.

De lo dicho, bien se extrae que el deber de impulsar al proceso no sólo corresponde a las partes, sino también al juez, quien en virtud de los poderes con los que ha sido facultado por el legislador, le compete ejercer un papel activo y protagónico dentro del proceso, a fin de impedir que se paralice injustificadamente su trámite, puesto que una vez se produzca el acto de presentación de la demanda, su deber se contrae a dictar las medidas que sean necesarias para el trámite y culminación el proceso hasta que se dicte sentencia.

Descendiendo al caso en concreto, el 22 de julio de 2016 fue admitida la demanda por parte del Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana, dicho despacho judicial envió la citación para la notificación de las demandadas, logrando la notificación personal de la empresa DRUMMOND LTDA; posteriormente, la demanda correspondió por reparto a este despacho debido al impedimento manifestado por la Juez Laboral de Chiriguana, ante lo cual se procedió a avocar conocimiento y requerir a la demandante para que notificara a la demandada MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S.

Revisado el expediente encuentra el despacho, que mediante auto del veintiuno (21) de mayo de 2019, se indicó a la demandante la manera en que debía realizar la notificación personal conforme a lo instituido en los artículos 291 y 292 del CGP, aplicables por integración normativa al CPTSS; fecha desde la cual ha trascurrido más del término establecido por la norma procesal laboral sin que se haya efectuado por parte del interesado gestión alguna para lograr notificar el auto admisorio a a la demandada MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S.

En consecuencia, en vista de que la demandante no realizo la notificación del auto admisorio en el término de seis (6) meses, se ordenara el archivo de la demanda.

En mérito de lo expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese el archivo de la demanda y todas las actuaciones posteriores del presente proceso, su desanotación en el libro radicador del despacho y del sistema “justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. J. C. A.', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a prominent initial 'E' and 'J'.

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA